

“ Expediente 9-23-09-2009

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de octubre de dos mil nueve. Vista la Consulta Prejudicial formulada por el Juez de Paz de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, República de El Salvador, Licenciado Francisco Reynaldo Castillo Borja, referente al caso contra el imputado Julio Antonio Guzmán, acusado del delito de Contrabando de Mercaderías, el cual se relaciona con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, esta Corte evacúa la Consulta de la manera siguiente: **CONSIDERANDO I.** Que de conformidad con el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), “la Corte Centroamericana de Justicia garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. Asimismo según el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal tiene la competencia para “resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminado a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”, por lo que esta Corte es competente para resolver la consulta mencionada. **POR TANTO:** En nombre de Centroamérica y con fundamento en el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de esta Corte y los Artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos, por Unanimidad de votos, se da respuesta a la Consulta Prejudicial, en los términos que a continuación se expresan: **PRIMERA PREGUNTA: ¿ CUÁL ES LA RELACIÓN JERÁRQUICA QUE GUARDA EL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, EL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN Y SUS NOTAS INTERPRETATIVAS CON LA NORMA NACIONAL APROBADA POR EL ESTADO DE EL SALVADOR, DENOMINADA LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS O LEPSIA?.** **RESPUESTA:** El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) creó un ordenamiento jurídico propio del Sistema de la Integración Centroamericana

(SICA), el cual se integra plenamente al propio ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la comunidad económico-política que es Centroamérica. Este Derecho, llamado Comunitario Centroamericano, es vinculante para todos los Estados Parte del SICA y el mismo prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte, sea este anterior o posterior a la norma comunitaria y cualquiera que sea su rango. En esto estriba el principio que se conoce como el “Principio de Primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional”. Este principio es el que rige las relaciones entre los ordenamientos jurídicos regional y nacional. Según el mismo, en caso de conflicto entre una norma comunitaria y una norma nacional, se aplica la primera sobre la segunda. Es decir que el Derecho Comunitario prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y que éstos no pueden condicionar a la reciprocidad la aplicación preeminente del Derecho Comunitario. Este principio de primacía aplica tanto para el Derecho Comunitario Primario u Originario como para el Complementario y el llamado Derecho Derivado que es el que surge de los actos de los órganos y organismos de la integración. El respeto al Principio de Primacía debe ser garantizado tanto por la Corte Centroamericana de Justicia, como máximo tribunal regional y por los mismos jueces nacionales quienes al aplicar el Derecho Comunitario en sus respectivas jurisdicciones son a la vez jueces comunitarios. El Derecho Comunitario se aplica con preferencia sobre el nacional, se trate éste de una ley, decreto, reglamento, resolución, circular o cualquier otro acto normativo nacional, sin importar el Poder del Estado que lo emita. La Corte, fundamentada en el Principio de Primacía que asegura un mecanismo de control que resuelve los conflictos que puedan presentarse entre los dos ordenamientos jurídicos e impide el incumplimiento del Derecho Comunitario Centroamericano, amparándose en una disposición de Derecho Interno, es de opinión que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento se encuentran jerárquicamente en un nivel más alto que la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. **SEGUNDA PREGUNTA: DE CONFORMIDAD AL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN Y SUS NOTAS INTERPRETATIVAS, PUEDE A DICHA NORMATIVA DÁRSELE UN ALCANCE DISTINTO POR UNA LEY NACIONAL, EN ESTE CASO LA LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS Y ADEMÁS DETERMINAR SANCIONES**

NO SOLO ADMINISTRATIVAS SINO TAMBIÉN FISCALES Y PENALES?. **RESPUESTA:** La respuesta a la pregunta es negativa. No puede dársele a una normativa comunitaria un alcance distinto al que tiene, aplicando una ley nacional. No obstante lo anterior, hay casos específicos en los cuales la propia normativa comunitaria remite expresamente a la aplicación de la ley nacional. En esa circunstancia, la ley nacional debe aplicarse, ya que el precepto comunitario establece de manera expresa esa remisión. Por ejemplo, el Arancel Centroamericano de Importación, en su Artículo 16 dice: *“Clasificación de mercancías. La determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado.”* (El énfasis es nuestro). Una disposición similar se encuentra en el Artículo 101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que dice: *“Sanciones. Las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional.”* En consecuencia, estamos ante casos típicos de remisión de la norma comunitaria a la ley nacional y por lo tanto debe en este caso concreto aplicarse las sanciones que la legislación aduanera vigente establezca, incluyendo naturalmente las contenidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. **TERCERA PREGUNTA:** **EN EL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN LO REFERENTE A LAS REGLAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, EN LA REGLA X, QUE HABLA DE ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA O RESTRINGIDA Y PRODUCTOS ESTANCADOS, LITERAL A, SON ARTICULOS DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA No. 5, LAS “MÁQUINAS PARA JUGAR DINERO”, RESPECTO DE UNA LEY NACIONAL, ART. 15. LIT. “A” DE LA LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS, CUANDO ESTABLECE EN LA PARTE FINAL DE DICHO LITERAL “LA TENENCIA O EL COMERCIO ILEGÍTIMO DE PRODUCTOS ESTANCADOS O DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN PROHIBIDAS; SIGNIFICA QUE EL ESTADO DE EL SALVADOR, PUEDE INTERPRETAR QUE EL INCUMPLIMIENTO A DICHA NORMATIVA POR UNA PERSONA PARTICULAR, IMPLICA**

QUE DICHO ESTADO PUEDE REGULAR LA LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS DELITOS DE TIPO PENAL, PARA EL CASO EL DELITO DE CONTRABANDO DE MERCADERÍAS O SOLO SANCIONES DE TIPO FISCAL Y ADMINISTRATIVAS? RESPUESTA: De conformidad a las dos respuestas anteriores, el Estado de El Salvador, por medio de sus tribunales de justicia puede aplicar sanciones penales por el incumplimiento de la Ley Especial antes mencionada, la cual contiene una Sección completa que trata de las Infracciones Aduaneras Penales y sus Sanciones. (Artículos 15 al 21). **CUARTA PREGUNTA:** **EN EL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN LO REFERENTE A LAS REGLAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, EN LA REGLA X, QUE HABLA DE ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA O RESTRINGIDA Y PRODUCTOS ESTANCADOS, LITERAL A, SON ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA No. 5 LAS “MÁQUINAS PARA JUGAR DINERO”, PUEDE EN ESE SENTIDO LA LEY NACIONAL DENOMINADA LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS, ESTABLECER UNA SANCIÓN PENAL PARA LAS PERSONAS PARTICULARES QUE SOLO SE LES ATRIBUYE LA TENENCIA DE MÁQUINAS PARA JUGAR DINERO O EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE AZAR EN MÁQUINAS PARA JUGAR DINERO, PERO NO POR HABERLAS IMPORTADO ELLOS? RESPUESTA:** Por medio del Decreto Legislativo No. 647, de fecha 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de El Salvador del 29 de octubre de 2001, la Asamblea Legislativa aprobó las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación. En dichas Reglas, la Regla X “Artículos de Importación Prohibida o Restringida y Productos Estancados”, en su numeral quinto habla únicamente de “Importación”, siendo esto así porque se trata de reglas eminentemente técnicas relacionadas con la actividad aduanera. Asimismo, esta Corte es de opinión que ello no es ningún obstáculo para que ese Tribunal de Justicia aplique cuando corresponda, cualquiera de las sanciones que establezca la Ley Nacional, en este caso la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, tomando en cuenta que las infracciones aduaneras son de

tres tipos: administrativas, tributarias y penales y la aplicación de éstas últimas se remite a la Ley Nacional, como ya vimos anteriormente. **QUINTA PREGUNTA:** **DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN LO REFERENTE A LAS REGLAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, EN LA REGLA X, No. 5, DEBE ENTENDERSE, QUE CUANDO UNA PERSONA OSTENTA LA TENENCIA DE DICHAS MÁQUINAS, SE LUCRA DE LOS JUEGOS CON DICHAS MÁQUINAS O SOLO ES EMPLEADO QUE LABORA EN JUEGOS DE MÁQUINAS PARA JUGAR DINERO, PUEDE INTERPRETARSE QUE SE DEBE TIPIFICAR COMO DELITO DE JUEGOS DE CONTRABANDO DE MERCANCÍAS, QUE ES UNA INFRACCIÓN DE TIPO PENAL SEGÚN LA LEY NACIONAL, Y COMO DEBE INTERPRETARSE EL PERJUICIO FISCAL AL ESTADO SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE DICHAS MERCANCÍAS NO HAN SIDO IMPORTADAS POR QUE LAS TENÍA EN SU PODER O LAS ESTABA EXPLOTANDO COMO NEGOCIO?.** **RESPUESTA:** Esta pregunta se contesta igual que la anterior. Estando respondidas todas las Consultas, notifíquese la presente resolución. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Alejandro Gómez V (f) Silvia Rosales B (f) R. Acevedo P (f) J R Hernández A (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM ”